



Trujillo, 28 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **MANUEL DE LA CRUZ ELIAS IPANAQUE** contra la Resolución Gerencial Regional 01191-2022-GRLL-GGR/GRSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de junio del 2022, don MANUEL DE LA CRUZ ELIAS IPANAQUE solicitó el reajuste de la Remuneración Personal, bonificación especial del artículo 12 del DS N° 051-91-PCM, más las bonificaciones especiales de los D.U. N° 090-96,073-97 y 011-99 a partir del 01 de noviembre del 2001, más devengados, más intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 01191-2022-GRLL-GGR/GRSS de fecha 17 de agosto del 2022, notificada el 09 de setiembre del 2022, se declaró IMPROCEDENTE lo solicitado;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, se expresa lo siguiente: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, respecto a la bonificación personal en el art. 51 del DL N° 276 señala la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios,

Pero, el artículo 4 del Decreto Supremo N.° 196-2001-EF, precisa que las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 105-200, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;





Por ende, el Artículo 6° del Decreto Supremo N.º 196-2001-EF, precisa que el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N.º 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105- 2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud (...); asimismo, el artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86- PCM;

Que, seguidamente en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: “(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”; (el subrayado es nuestro);

Que, en este contexto, debe indicarse que la apelación por el recurrente (remuneración Personal), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, si bien el recurrente estuvo en la condición de cesante a la fecha establecida en el artículo 2 del reglamento del decreto de urgencia N 105-2001, se viene aplicando los pagos conforme al decreto legislativo N° 847, por lo que no le corresponde ningún reajuste en cuanto a lo apelado, teniendo en cuenta que este ya percibe la bonificación básica y esta se reajusta y percibe en su mismo monto, además, las leyes presupuestales de cada año prohíben taxativamente el reajuste o incremento de las remuneraciones;

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben





en montos de dinero”, se establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

De otra parte, respecto al reajuste de las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, debe tenerse en cuenta que dichas bonificaciones especiales se han generado con anterioridad a la dación del D.U. N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de setiembre del 2001. En consecuencia, las bonificaciones especiales peticionadas no son posible ser reajustadas en función a la Remuneración Básica de S/ 50.00 que se refiere el citado decreto de urgencia, si se tiene en cuenta que la remuneración básica de S/ 50.00 no es base de cálculo para establecer la bonificación personal y/u otras bonificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 196-2001-EF, por tanto, resulta infundado el recurso de apelación del administrado;

Que, del mismo modo, el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En este sentido, resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido previamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que tampoco resultaría factible una disposición administrativa en contrario;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la Remuneración Personal, bonificación especial del artículo 12 del DS N° 051-91-PCM, más las bonificaciones especiales de los D.U. N° 090-96,073-97 y 011-99 a partir del 01 de noviembre del 2001, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

En ese sentido, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado la pretensión principal sobre el reajuste de la Remuneración Personal, bonificación especial del artículo 12 del DS N° 051-91-PCM, más las bonificaciones especiales de los D.U. N° 090-96,073-97 y 011-99 a partir del 01 de noviembre del 2001, corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de intereses,





máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil no se ha generado mora en el pago de intereses legales, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023–GRLL/GOB de fecha 08 de febrero del 2023, estando a la opinión legal N° N° 0014-2024-GRLL-GGR/GRAJ-MSJB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **MANUEL DE LA CRUZ ELIAS IPANAQUE** contra la Resolución Gerencial Regional N° 01191-2022-GRLL-GGR/GRSS, sobre reajuste de la Remuneración Personal, bonificación especial del artículo 12 del DS N° 051-91-PCM, más las bonificaciones especiales de los D.U. N° 090-96,073-97 y 011-99 a partir del 01 de noviembre del 2001, más devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

